**CONCEPTO Nº 100208221-618**

**28-05-2020**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-618

Bogotá, D. C., 28/05/2020

**Referencia:**Radicado 000406 del 30/04/2020

**Fuentes formales** Decreto Legislativo 551 de 2020

Cordial saludo, señora Sandra:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el radicado de la referencia, la peticionaria solicita se resuelvan las siguientes inquietudes respecto al artículo 2° del Decreto Legislativo 551 de 2020.

*“Si se tenía inventario de los bienes citados en el numeral 1 y se importaron con IVA en su momento, ¿estos se pueden vender con la exención? O como fueron importados con IVA ¿quedarían por fuera del alcance del Decreto?*

*En el caso de equipos de rayos x portátil o arcos en C la importación puede durar hasta un mes y medio. ¿Qué pasa si cuando llegue la importación ingresan sin IVA y no se logran vender o se termina la vigencia de la emergencia los tendría que facturar con IVA posteriormente?*

Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

El Decreto Legislativo 551 de 2020 establece una exención especial en el impuesto sobre las ventas en (i) la importación y (ii) ventas en el territorio nacional, siempre y cuando se cumplan los requisitos consagrados en dicho decreto legislativo.

Entre otros requisitos, el artículo 2° del Decreto Legislativo 551 de 2020 establece que la importación, la venta y la entrega de los bienes deberá ser realizada dentro del plazo establecido en el artículo 1° de dicho decreto legislativo, esto es, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del COVID-19.

Ahora bien, el anterior requisito debe interpretarse de conformidad con la exención prevista en el artículo 1° del Decreto 551 de 2020, la cual aplica para (i) la importación y (ii) la venta en el territorio nacional, que son hechos generadores diferentes. Así las cosas, se pueden presentar, entre otros, los siguientes escenarios:

• Si la importación, la venta en el territorio nacional y la entrega de los bienes tiene lugar durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, **tanto la importación como la venta en el territorio nacional estarán cubiertas por la exención de que trata el Decreto Legislativo 551 de 2020.**

• Si la importación de los bienes tiene lugar durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, pero la venta en el territorio nacional y entrega de los mismos tiene lugar después de esta, **solamente la importación estará cubierta por la exención de que trata el Decreto Legislativo 551 de 2020.**

• Si la venta en el territorio nacional de los bienes tiene lugar durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, pero la entrega de los mismos tiene lugar después de esta, **no procederá la exención de que trata el Decreto Legislativo 551 de 2020.**

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos consagrados en dicho decreto legislativo.

**Atentamente,**

**El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,**

*Pablo Emilio Mendoza Velilla*

**Dirección de Gestión Jurídica.**

**UAE-DIAN**

**Publicada en D.O. 51.328 del 28 de Mayo de 2020.**